

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01424/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **trece de febrero de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00170/ATIZARA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Solicito saber cuales son las zonas minadas en el municipio de atizapan de zaragoza.

Donde encuentro el atlas municipal de riesgos

Que cantidad de vistos buenos se han entregado a los establecimientos comerciales y de que tipo de giro son

Cual es el presupuesto para la direccion de proteccion civil y bomberos

Cual es el organigrama actual

y bajo que programas realizan sus labores el personal de proteccion civil y de bomberos

Ademas de que deseo saber los nombres, perfil y puestos que ocupan cada uno de los servidores publicos que laboran en esa direccion y que experiencia tienen.”

(sic)

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

La parte **recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Respuesta. Con fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

“...me permito hacer de su conocimiento que el presupuesto para la dirección de protección civil y bomberos es de \$7,551,000.00 [...] hago de su conocimiento la información que obra en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.”

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos:

- “*Respuesta RH 00170.pdf*” consistente en el memorándum 94, a través del cual la Subdirectora de Recursos Humanos informa que se encuentra integrando y actualizando los expedientes del personal del Ayuntamiento, no obstante, envía un archivo electrónico en el que se encuentran algunos de los currículum del personal adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, así como un listado de nombres y puestos de quienes pertenecen a dicha dependencia.
- “*00170_ATIZARA_IP_2019.pdf*”, documento constante de dieciocho fojas, en las que obra el listado del personal adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, así como el currículum vitae del Director de Protección Civil y Bomberos, del Subdirector de Protección Civil, de un Operador, del Enlace Jurídico, de un Paramédico, del Jefe de Departamento de Gestión Integral de Riesgos, del Jefe de Departamento de Unidades de Verificación y Procedimientos Jurídicos

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Contenciosos, y de un Operativo Antirrábico, dejando visible la fotografía de dichos servidores públicos, así como un correo electrónico con el dominio "hotmail".

3. Interposición del recurso de revisión. Conocidos los términos de la respuesta del sujeto obligado, con fecha **ocho de marzo dos mil diecinueve** el Recurrente interpuso recurso de revisión a través del **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

"LA INFORMACION QUE ME ESTAN PRESENTADO ES MUY ESCUETA NO ME DICEN CUANTAS SON LAS ZONAS MINADAS NI LAS PERSONAS AFECTADAS NO ME DICEN QUE CANTIDAD DE VISTOS BUENOS Y GIROS HAN EXPEDIDO NO ME PRESENTAN ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION NO ME DICEN QUE PROGRAMAS ESTÁN LLEVANDO A CABO SUS LABORES DICEN LOS PUESTOS PERO NO LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN NI CUMPLEN CON UN PERFIL PARA LA OCUPACION DE PUESTOS." (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"LA RAZON ES QUE LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA SOLO PROPORCIONAN ALGO MUY POR ENCIMA O DESCONOCEN LO QUE SE LOS SOLICITA, O NO CONOCEN LOS RIESGOS EXISTENTES EN EL TERRITORIO MUNICIPAL" (sic)

Anexos: La parte recurrente adjuntó el acuse de la solicitud de información.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **uno y dos de abril de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, tres archivos consistentes en lo siguiente:

- *Oficio TM/STE/1055/2019* de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Tesorero Municipal, mediante el cual, con relación al presupuesto para la dirección de protección civil y bomberos, refiere que ratifica su respuesta, señalando que la información se entregó en tiempo y forma a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dando cabal cumplimiento a lo solicitado.
- *Oficio DPCYB/EJ/1570/2019* de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual el Director de Protección Civil y Bomberos refiere que el recurso no corresponde con la información solicitada respecto de las zonas minadas, pues se solicitó saber cuáles eran, y a través del recurso refiere que no se le indicó cuantas son las zonas minadas ni las personas afectadas; por cuando hace a los vistos buenos otorgados, manifiesta que ratifica la respuesta proporcionada, donde informó que

no se han otorgado Vistos Buenos; y finalmente, respecto de bajo que programas realiza sus labores el personal de protección civil y de bomberos, refirió que se realizan de acuerdo a los programas establecidos en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2019.

- *Oficio DAyDP/SRH/2572/2019* de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, a través del cual el Director de Administración y Desarrollo de Personal manifestó que se dio cabal cumplimiento a lo solicitado, atendiendo punto por punto a lo requerido, y de conformidad con los artículos 1 y 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ratificando la respuesta dada a la solicitud de información.

Una vez analizada la documentación remitida por el Sujeto Obligado en términos del artículo 185 fracción III, se hizo del conocimiento de la parte recurrente a efecto de que hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente, sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Ampliación del plazo. En fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **siete de marzo de dos mil**

diecinueve, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, esto es, al siguiente día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que señala lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar**

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Cuáles son las zonas minadas en el municipio de Atizapán de Zaragoza.
2. Dónde se encuentra el atlas municipal de riesgos.
3. Cantidad de vistos buenos que se han entregado a los establecimientos comerciales y de qué tipo de giro son.
4. Presupuesto para la Dirección de Protección Civil y Bomberos.
5. Organigrama actual.
6. Bajo que programas realiza sus labores el personal de Protección Civil y Bomberos.
7. Nombres, perfil y puestos que ocupan cada uno de los servidores públicos que laboran en la Dirección de Protección Civil y Bomberos y que experiencia tienen.

En respuesta, el sujeto obligado informó a través de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, que el presupuesto de la Dirección de Protección Civil y Bomberos es de \$7,551.00.00 según lo manifestado por el Tesorero Municipal, asimismo, la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Personal, consistente en un listado del personal adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y el curriculum vitae de ocho servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa.

Conocida la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, al no estar conforme con los términos de la misma el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, expresando de manera sucinta que la información está incompleta, pues no se le informa cuantas son las zonas minadas, las personas afectadas, la cantidad de vistos buenos y giros que han expedido, el organigrama de la dirección, y que programas están llevando a cabo -en- sus labores, asimismo, se mencionan los puestos del personal pero no las actividades que realizan, ni si cumplen con el perfil para ocupar dichos puestos.

Cabe señalar que no escapa de la óptica de este Órgano Garante que la particular pretendió ampliar su solicitud a través del recurso de revisión, pues refirió que no se le proporciono la información sobre cuántas son las zonas de minadas y *“las personas afectadas”* así como *“las actividades que realiza el personal”* no obstante, la información no fue requerida en un primer momento en dichos términos a través de la solicitud presentada, en este sentido, dichos pronunciamientos se traducen como una *plus petitio*, y por tanto inatendibles a través del recurso de revisión.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto la materia de las solicitudes de información se

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

No obstante de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la particular, para que en caso de considerar conveniente a sus intereses, el conocer la información relativa a las personas afectadas en las zonas minadas y las actividades que realiza el personal, lo solicite a través de una nueva solicitud de información.

Así, una vez admitido el presente recurso, el Sujeto Obligado dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones, remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, diversos documentos a fin de ser tomados en consideración como informe justificado, consistentes en los oficios emitidos por el Tesorero Municipal, el Director de Protección Civil y Bomberos y el Director de

Administración y Desarrollo de Personal, cuyo contenido fue debidamente relacionado en el antecedente 6 de la presente resolución.

Cabe señalar que derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que una vez recibida la solicitud de información, en observancia del procedimiento para la búsqueda de la información previsto los artículos 53 fracción II¹ y 162² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la unidad de transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud de información a las áreas que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información materia de la solicitud, siendo estas la Dirección de Protección Civil y Bomberos, la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, cuyos servidores públicos habilitados se manifestaron de conformidad con sus atribuciones, sin embargo, únicamente se hizo del conocimiento de la particular el pronunciamiento emitido por el Tesorero Municipal y el Director de Administración y Desarrollo de Personal –a través de la Subdirectora de Recursos Humanos-, no así el pronunciamiento del Director de Protección Civil y Bomberos, quien a través del oficio DPCyB/EJ/820/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en lo que compete a dicha área, informó que después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, enlistaba la información con la que se contaba, consistente en lo siguiente:

¹ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

² Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
 de Zaragoza
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- En cuanto a su solicitud de saber cuáles son las zonas minadas en este municipio, al respecto de informo:

ZONAS MINADAS EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

N°	DENOMINACIÓN	COLONIA
1	ZONA INDUSTRIAL	FRACC. INDUSTRIAL EL PEDREGAL
2	ZAPATA HUNGRIA	MÉXICO 85
3	JOAQUIN DE LA PEÑA	LOMAS DE GUADALUPE
4	VILLA SAN JOSÉ	VILLA SAN JOSE
5	ZONA ALFABETICA	MÉXICO NUEVO
6	PROLONGACIÓN ZAPATA	PRIMERO DE SEPTIEMBRE
7	CUTZAMALA	MÉXICO NUEVO
8	CALLE MORELOS	AMPL. LOMAS DE GUADALUPE
9	PREDIO CRESEM	EX HACIENDA EL PEDREGAL
10	CAVIDAD ENCINOS	TIERRA DE EN MEDIO
11	TANQUE DE AGUA	MÉXICO NUEVO
12	CALLE BELGICA (COCONE)	MÉXICO 86
13	CAVIDADES DE ALDAMA	5 DE MAYO
14	HUIS CORTINEZ	5 DE MAYO
15	UNITEC	LA ERMITA
16	PUNTA ESMERALDA	HACIENDA VALLE ESCONDIDO
17	LA BARRANCA (NARDOS)	LOMAS DE SAN MIGUEL
18	CERRO DE LA CRUZ	CERRO DE LA CRUZ
19	MONTE MARIA	MONTE MARIA
20	20 DE NOVIEMBRE	ALFREDO V. BONFIL
21	CASA DE LA JUVENTUD	INDUSTRIAL EL PEDREGAL
22	CALLE ESPAÑA	MÉXICO 86
23	LUMBRERAS DEL BOSQUE	FINCAS DE SAYAVEDRA
24	IRVAN	LOMAS DE SAN LORENZO
25	CALLE SOR JUANA	AMPL. DEMETRIO VALLEJO
26	JAVIER MINA	PEÑITAS
27	STAND DE TIRO	EL CALVARIO
28	STAND DE TIRO	EL CALVARIO
29	PINZON	ALAMEDAS
30	MORELOS	MORELOS
31	CALLE RINCONADA 24	BELLA VISTA
32	PREDIO CEDROS	CEDROS
33	SECUNDARIA 34	FRACC. INDUSTRIAL EL PEDREGAL
34	ZONA 14	MÉXICO NUEVO
35	QUINTA SECCION EN GREÑA	ALAMEDAS

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

36	COLEGIO PEDREGAL	INDUSTRIAL EL PEDREGAL
37	PROLONGACIÓN OLIMPICA	PEÑITAS

- El Atlas Municipal de Riesgos, para su mayor comodidad, lo podrá encontrar en la página oficial del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en los links que a continuación se enlistan:

<https://www.atizapan.gob.mx/>

https://www.ipcmex.org.mx/ipc3/at/indices/ATIZAPANDEZARAGOZA/art_34_i_1web

- Respecto a la cantidad de Vistos Buenos que se han entregado a los establecimientos comerciales y de qué tipo de giro son: le informo que hasta el momento no se han generado Vistos Buenos debido a que se encuentra en proceso de elaboración el Formato que da certeza Jurídica, por el momento se recibe la documentación necesaria para la Revalidación de las Unidades Económicas del ejercicio fiscal 2019.

En este sentido, se advierte que la unidad de transparencia del sujeto obligado no observó las previsiones enmarcadas en las fracciones IV, V y VI del artículo 53³ de la Ley de la Materia, pues si bien, turnó la solicitud a las áreas que considero competentes para contar con la información materia de la solicitud, no realizó con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de la misma, ya que al omitir notificar los documentos que fueron proporcionados por los servidores públicos habilitados de las áreas de las que requirió apoyo, consecuentemente la información no se hizo del conocimiento de la particular, vulnerando naturalmente su derecho de acceso a la información pública, por lo que se insta a la unidad de transparencia sujeto obligado a que en próximas ocasiones observe de manera

³ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

puntual las disposiciones que la Ley le señala para dar trámite a las solicitudes de información.

En este sentido, al considerar que el documento proporcionado por el Director de Protección Civil y Bomberos aportaba elementos para atender los requerimientos de la solicitud marcados con los numerales 1, 2 y 3, este Órgano Garante hizo del conocimiento de la parte recurrente dicha información, junto con los documentos proporcionados por el sujeto obligado en la etapa de manifestaciones, con la finalidad de que expresara lo que a su derecho conviniera, en el plazo de tres días hábiles, no obstante fue omisa al respecto.

Con base en lo anterior, y derivado del análisis realizado en las constancias que integran el expediente electrónico, se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por la recurrente devienen parcialmente fundados, en atención a de las consideraciones que se establecen enseguida.

En primer lugar, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en

posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que los sujetos obligados deben cumplir con dichos dispositivos legales.

Ahora bien, tomando en consideración materia de la solicitud, conviene iniciar precisando que de conformidad con el artículo 50 del Bando Municipal, así como el 116 del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza, la Dirección de Protección Civil y Bomberos será la responsable de coordinar las acciones de los Sectores Público, Privado y Social, para prevenir los riesgos causados por, siniestros o desastres y en consecuencia, proteger y auxiliar a la población ante la eventualidad de que dichos fenómenos ocurran, a través de las acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño al medio ambiente, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Asimismo, el artículo 117 del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza, señala como atribuciones de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, las siguientes en su parte conducente:

“ARTÍCULO 117.- Las atribuciones de la Dirección de Protección Civil y Bomberos serán ejercidas por su titular quien, para el cumplimiento de las mismas tendrá las siguientes facultades, ellas independientemente de las contenidas en las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la materia:

...

III. Ordenar el inicio de las acciones de prevención, auxilio o recuperación e informar de inmediato a las instancias del sistema estatal y nacional de protección civil;

IV. Localizar los puntos de riesgo en el Municipio, y en su caso determinar las personas o la dependencia federal, estatal o municipal, encargada de su atención;

V. Coadyuvar en el servicio del centro de atención de emergencias;

...

XII. Promover la difusión de la Protección Civil en el Municipio;

...

XIV. Verificar que las unidades económicas de cualquier naturaleza, ubicadas dentro del territorio del Municipio cuenten con las medidas de seguridad que establezca la normatividad aplicable; siguiendo los lineamientos señalados por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México;

XV. Expedir el Certificado de Condiciones de Seguridad a las unidades económicas y espectáculos públicos e instituciones educativas, o cualquier otra que en los términos de la normatividad aplicable requieran de la certificación y que hayan cumplido con las medidas de seguridad previstas en la normatividad aplicable dependiendo de la naturaleza de su negocio;

XVI. Otorgar el visto bueno de los estudios de factibilidad, en el ámbito de su competencia;

...

XVIII. Emitir los dictámenes de riesgo y vulnerabilidad que sean solicitados por cualquier entidad pública o por particulares;

XIX. Elaborar, instrumentar, operar, coordinar y difundir ampliamente el Programa Municipal de Protección Civil;

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XX. Elaborar el Plan Municipal de Contingencias;

XXI. Elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;

...

XXX. Incorporar y adecuar permanentemente mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;

...

XXXIV. Informar a la población sobre la existencia de una situación de riesgo, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;

...

XXXVI. Solicitar el apoyo de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal para aminorar los efectos destructivos, en caso de riesgo inminente, siniestro o desastre;

...

XXXIX. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos generadores de riesgo o desastres;

...

XLV. Proponer la implementación y actualización de políticas en los términos y lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal;

XLVI. Emitir los dictámenes de viabilidad a las unidades económicas de bajo impacto;"

En caso de siniestros o desastres la Dirección de Protección Civil y Bomberos, se auxilia del Cuerpo de Bomberos, del personal Pre – hospitalario, del Personal que se compone del Grupo de Primeros Respondientes y del Personal de Minas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, una vez establecidas las funciones de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, como se mencionó en párrafos anteriores, el servidor público habilitado de dicha unidad administrativa se pronunció a través de un documento *ad hoc* respecto de los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, por lo que es necesario analizar si los términos de dicha respuesta son suficientes para tener por atendidos los requerimientos consistentes en las zonas minadas en el municipio, el atlas

municipal de riesgos y la cantidad de vistos buenos que se han entregado a los establecimientos comerciales y el tipo de giro al cual pertenecen.

Por cuanto hace a las zonas minadas existentes en el municipio, el Director de Protección Civil y Bomberos proporcionó un listado que contiene la denominación, así como la Colonia donde se ubican, advirtiéndose un total de 37 zonas minadas, como se observa en las páginas 12 y 13 de la presente resolución, información que atiende de manera puntual el requerimiento marcado con el numeral 1, al precisar cuáles son las zonas minadas que hay en el municipio.

Aunado a lo anterior, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto de la materia de solicitud, a través del cual el servidor público habilitado del área facultada para generar, administrar o poseer la información, refiere que después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Protección Civil y Bomberos, informa cuales son las zonas minadas en el municipio de Atizapán de Zaragoza, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte de éste, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En lo que se refiere al requerimiento sobre donde se localiza el atlas municipal de riesgos, el servidor público habilitado proporcionó las direcciones electrónicas: <http://www.atizapan.gob.mx/> y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ATIZAPANDEZARAGOZA/art_94_i_j.web, correspondiendo la primera a la página oficial del sujeto obligado, y la segunda al portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX, a través del cual el sujeto obligado da cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, se advierte que a través del portal IPOMEX el servidor público remitió a la particular a la obligación de transparencia contenida en el artículo 94 fracción I inciso j, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y

municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

(...)

j) En materia de protección civil el atlas estatal de riesgos, por municipio;"

Como puede observarse, la ley constriñe al sujeto obligado a publicar de manera permanente y actualizada información relativa a los *atlas de riesgos*, que resulta ser coincidente con la materia del requerimiento hecho por la particular.

Acto seguido, se procedió a analizar el contenido del portal IPOMEX, encontrando lo siguiente:



ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Atlas de Riesgos
FRACCIÓN J

Ejercicio	Registros	Descarga *	Última actualización
2018	171	Descargar	2019-01-22 10:14:05.0
2019	6	Descargar	2019-04-30 21:35:42.0
Total	177	Descarga completa	

* Descargar los registros en formato xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2019-04-30 21:35:42.0
CARLOS ALCANTARA SALINAS
DIRECTOR B

FECHA VALIDACIÓN
2019-05-03 17:19:06.0

Como se aprecia, la dirección electrónica proporcionada por el servidor público habilitado de la Dirección de Protección Civil y Bomberos nos dirige directamente

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

al artículo 94 fracción I inciso j, en donde se localiza la información del atlas de riesgos de los ejercicios 2018 y 2019 con 171 y 6 registros respectivamente; cabe señalar que dicha información fue actualizada por última vez el 30 de abril del presente año, por lo que debe entenderse que la información contenida en dicho portal se encuentra actualizada, en este sentido, se tiene que el sujeto obligado proporcionó el medio a través del cual la parte solicitante puede consultar la información materia del requerimiento marcado con el numeral 2, quedando así atendido dicho punto.

A efecto de robustecer lo anterior, no obsta mencionar que de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, *en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio*, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para lo cual la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, situación que se configura en el presente caso.

Referente a la cantidad de vistos buenos que se han entregado a los establecimientos comerciales y el giro al cual pertenecen, el párrafo cuarto del artículo 50 del Bando Municipal señala que la Dirección de Protección Civil y Bomberos emitirá el *visto bueno* referente a las condiciones de seguridad que presenten las unidades económicas; y así como el dictamen de viabilidad de bajo riesgo a las que vendan

bebidas alcohólicas para su consumo, en envase cerrado o al copeo previo a la expedición de la licencia de funcionamiento, *solicitado a través del Centro de Atención Empresarial (CAE).*

De conformidad con el artículo 24 fracción XVII del Reglamento de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Atizapán de Zaragoza, corresponde al Subdirector de Protección Civil la atribución de expedir el visto bueno a los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y espectáculos públicos e instituciones educativas, y/o cualquier otra *que en los términos de la normatividad aplicable requieran* de la certificación y que hayan cumplido con las medidas de seguridad previstas en la normatividad aplicable *dependiendo de la naturaleza de su negocio.*

En este sentido, el Director de Protección Civil y Bomberos manifestó que hasta el momento de dar respuesta no se habían generado vistos buenos, pues se encontraba en proceso el formato que daría certeza jurídica, mientras tanto, únicamente se recibía la documentación necesaria para la *revalidación* de Unidades Económicas del ejercicio 2019, ratificando su respuesta a través del informe justificado.

Al respecto, debe señalarse que en lo contestado por el servidor público habilitado, constituye una expresión en sentido negativo, puesto que en la misma refiere expresamente que los documentos solicitados no se han generado, es decir, niegan la existencia de información relacionada con la materia de la solicitud en el área a su cargo.

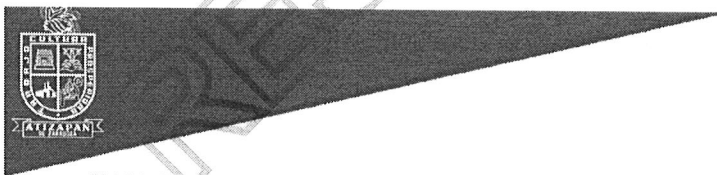
De manera que, al considerarse como hecho negativo, resulta evidente que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ello aunado a que este Órgano Garante no puede tener la certeza de que la información materia de la solicitud se debió haber generado en algún espacio de tiempo determinado.

Lo anterior se afirma así, en razón de que si bien es cierto que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, tiene facultades para emitir el visto bueno referente a las condiciones de seguridad que presenten las unidades económicas; lo cierto es que de ningún ordenamiento se desprende que esta sea una obligación forzosa, toda vez que es una función que se realiza a petición de parte.

A efecto de robustecer lo anterior se menciona que el servidor público habilitado refirió al momento de emitir su respuesta, solo se habían recibido documentos para la revalidación de las unidades económicas del ejercicio 2019, y, de conformidad con la información contenida en su página oficial, los requisitos para dicho trámite son los siguientes:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, el Caudillo del Sur".

Requisitos para la revalidación de la licencia de funcionamiento

PERSONAS FÍSICAS

1. Licencia de funcionamiento.
2. Identificación oficial con fotografía y/o carta poder e identificación si se gestiona a nombre del titular.
3. Pago de los derechos (en los casos de refrendo por venta de bebidas alcohólicas)
4. Dictamen único de factibilidad (emitido por el gobierno del estado para giros de mediano y alto impacto).

PERSONAS JURÍDICO COLECTIVAS

1. Licencia de funcionamiento.
2. Identificación oficial con fotografía y/o carta poder e identificación si se gestiona a nombre del titular.
3. Pago de los derechos si correspondiera.
4. Dictamen Único de Factibilidad (emitido por el Gobierno

INSTITUCIONES PÚBLICAS

N/A

Como se advierte en las imágenes insertas, el visto bueno no es considerado como un requisito para la revalidación de las licencias de funcionamiento, por lo tanto, basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado con relación a la inexistencia de dichos documentos, siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas,

⁴ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Así, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la materia solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Sin contrariar lo anterior, de conformidad con los términos de la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado, no pasa desapercibido que la misma se refiere al ejercicio 2019, no obstante, la parte solicitante no señaló un periodo cierto sobre el cual requería la información, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe aplicarse la facultad de suplencia en favor de la parte recurrente, determinando que la información que es susceptible de ser proporcionada por el Sujeto Obligado, corresponde a la documentación generada en el año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, es decir, del trece de febrero de dos mil dieciocho al trece de febrero de dos mil diecinueve.

Lo anterior se robustece con el criterio de Interpretación 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

En este sentido, el derecho de acceso de la parte recurrente no puede tenerse por satisfecho respecto de la cantidad de vistos buenos otorgados por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en virtud de que la respuesta del servidor público habilitado únicamente ampara el periodo que transcurrió desde el inicio del ejercicio 2019 hasta la fecha en que fue recibida la solicitud, es decir, del primero de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve, quedando pendiente la información que se hubiera generado del trece de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que este Órgano Garante estima conveniente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que conste la cantidad de vistos buenos generados en dicho periodo, procediendo a su entrega a la parte solicitante, de ser el caso, en versión pública, y para el caso de que no llegara a localizar información por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte solicitante.

Por cuanto hace al requerimiento marcado con el numero 4 referente al presupuesto para la Dirección de Protección Civil y Bomberos, la unidad de transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud al Tesorero Municipal, quien se limitó a mencionar que el presupuesto es de \$7,551,000.00, sin proporcionar el soporte documental que

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lo sustente, aunado al hecho de que se solicitó el presupuesto de la unidad administrativa en cuestión, no así la cantidad del mismo, que en este sentido, se destaca que la obligación de acceso a la información pública se tiene por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de la materia, por lo tanto, no puede tenerse por satisfecho el derecho de acceso a la información de la particular.

Con base en lo anterior, resulta oportuno mencionar que de conformidad con los artículos 36 del Bando Municipal y 53 del Reglamento Orgánico Municipal, la Tesorería Municipal es la encargada de recaudar los ingresos y administrar las finanzas de la Hacienda Pública Municipal, asimismo, es responsable de efectuar las erogaciones con cargo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, correspondiéndole entre otros asuntos, apoyar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública, en la formulación, integración y programación de su presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento Orgánico Municipal establece en su fracción II que corresponde a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cumplir con las responsabilidades, atribuciones y funciones relativas a su encargo, entre ellas la de formular los anteproyectos, programas y presupuestos anuales, atribución que realizan a través de los enlaces administrativos, incluidos en la estructura orgánica de cada dependencia que así lo requiera, siendo función de estos, entre otras, la siguiente:

“ARTÍCULO 17.- A los Enlaces Administrativos les corresponden las siguientes funciones, en el ámbito de la dependencia a la que pertenecen:

...

VII. Elaborar y controlar el presupuesto asignado a su área;”

Bajo este tenor, resulta evidente que el sujeto obligado, a través de sus unidades administrativas, cuenta con la facultad de generar, poseer y administrar la información materia del requerimiento, razón por la cual este Órgano Garante estima apropiado ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que se advierta el presupuesto asignado a la Dirección de Protección Civil y Bomberos para el presente ejercicio fiscal, procediendo a su entrega a la parte solicitante, a efecto de tener por colmado el requerimiento planteado.

Respecto del requerimiento marcado con el número 5, a través del cual la particular solicitó el organigrama actual, no hubo pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, por lo que es dable iniciar estableciendo que de conformidad con el artículo 29 del Bando Municipal, la administración pública municipal está constituida por una estructura orgánica que actúa para el cumplimiento de los objetivos del ayuntamiento, de manera programada, con base en las políticas establecidas en el plan de desarrollo municipal y las que dicte el ejecutivo municipal.

En el mismo sentido, los artículos 6 y 15 del Reglamento Orgánico Municipal, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 6.- Para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, la Presidente Municipal, previa aprobación del H. Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, podrá crear, fusionar y

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

modificar la estructura de las dependencias municipales, organismos descentralizados, entidades públicas dispuestas por la ley, empresas con participación que requiera la Administración Pública Municipal y órganos auxiliares, así como asignar las funciones de las mismas, suprimiendo las que resulten innecesarias.

...

ARTÍCULO 15.- *Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán conformar la estructura orgánica que requieran, previa autorización expresa del H. Ayuntamiento para el buen desempeño de sus funciones, en los términos que les sea autorizada por la Presidente Municipal, de acuerdo al presupuesto asignado. Las funciones de las unidades administrativas deberán quedar establecidas en los Manuales de Organización y Procedimientos."*

Aunado a lo anterior, se menciona que de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición de los particulares, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones u objeto social, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas que dicho ordenamiento señala, entre ellos, la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados.

En este sentido, cabe hacer mención que de acuerdo al artículo 76⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

⁵**Artículo 76.** La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

la publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia, se debe realizar conforme a los criterios establecidos por la misma Ley, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; aunado a que se le impone a los Sujetos Obligados un plazo de tres meses para llevar a cabo la actualización de información disponible en los medios electrónicos, como se advierte en el artículo 77 de la citada Ley, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 77. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.”

Al respecto, de conformidad con los Criterios para las obligaciones de transparencia comunes contenidos en los, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, la información contenida en la fracción II

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del artículo 70⁶ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de la información de la estructura orgánica, se debe publicar un *hipervínculo al organigrama* completo con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo, y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia de manera específica a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información relativa al organigrama como la forma gráfica de la estructura orgánica, consecuentemente, en el caso concreto que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de atender favorablemente la solicitud, entregando la información a la recurrente, pues se trata de una obligación determinada por la Ley que rige la materia en la Entidad, y por tal motivo se encuentra constreñido a documentarla en términos de los artículos 18⁷, 24 fracción XXII y 160 párrafo primero de la Ley de la Materia.

Siguiendo con el análisis, en lo referente al punto 6 de la solicitud, a través del cual la particular requirió saber bajo que programas realiza sus labores el personal de

⁶ Correlativo al art. 92 fracción II de la Ley de Transparencia Local.

⁷ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

protección civil y bomberos, fue hasta el informe justificado que el servidor público habilitado de la Dirección de Protección Civil y Bomberos se pronunció, manifestando que las labores se realizaban de acuerdo a los programa establecidos en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2019, no obstante, omitió hacer referencia o especificar los programas en cuestión, motivo por el cual no puede tenerse por atendido el requerimiento.

Ahora bien, al respecto resulta oportuno mencionar que dicho Manual, únicamente tiene el propósito de apoyar a los ayuntamientos y entidades públicas municipales, para integrar el anteproyecto y proyecto de presupuesto de egresos municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 y 128 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción XIX, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 285, 290, 293, 294 y 295 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es aplicable para las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos; como una herramienta hace posible el análisis y establecimiento de las prioridades del gobierno municipal bajo un principio de anualidad, con la responsabilidad de cumplir con los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal vigente, pues la asignación de recursos públicos está orientada hacia resultados, convirtiendo al presupuesto en el instrumento fundamental para apuntalar la generación de valor público en el ámbito municipal.

Los gobiernos municipales están obligados a transitar de un presupuesto por programas, hacia el presupuesto basado en resultados (PbR), esta forma de

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presupuestar implica que las Dependencias Generales y Auxiliares de la Administración Pública Municipal, analicen, refuercen, rediseñen e incluso generen nuevas políticas públicas, verificando el enfoque hacia resultados. Las administraciones municipales se enrolan en un proceso de cambio, enfocado a que la eficiencia y eficacia en la estructuración del presupuesto, su ejercicio, registro, control y evaluación pueda verificarse en la entrega de resultados benéficos para la población gobernada.

El Manual, además de apoyar los procesos para una mejor coordinación y trabajo en equipo entre las Tesorerías, las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación Municipales (UIPPES); o su equivalente en términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Contraloría Municipal y las Dependencias Generales y Auxiliares; garantiza la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, orientando a la realización y cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan de desarrollo municipal, de modo tal que se logren materializar los efectos impulsores y multiplicadores del desarrollo y el beneficio de la población.

Por otro lado, la Estructura Programática Municipal (EPM), es un instrumento clasificador de acciones para la planeación, programación, presupuesto y control del gasto público, así como para evaluar el desempeño gubernamental, la EPM, se apoya en los elementos de la planeación estratégica y constituye un medio para ordenar las acciones y recursos de la gestión gubernamental; ésta relaciona las metas con los recursos presupuestados y los resultados que esperan alcanzar las dependencias y organismos municipales, permitiendo evaluar de forma amplia el

impacto de las acciones del quehacer municipal en el ámbito social, económico y territorial.

La Estructura Programática Municipal contribuye a la integración del Presupuesto basado en Resultados (PbR), el cual debe contener las siguientes características:

- Atender y mostrar las prioridades de la gestión municipal y el cumplimiento de la normatividad;
- Propiciar la congruencia, equidad, transparencia, eficacia y eficiencia del presupuesto;
- Asignar recursos públicos a prioridades identificadas en las demandas sociales; Generar valor público como resultado de la acción de gobierno;
- Dar transparencia al ejercicio del gasto público; Rendición de cuentas a través de indicadores de desempeño; y
- Proporcionar elementos o resultados sobre el cumplimiento de las acciones públicas.

La Estructura Programática Municipal, es un conjunto de categorías y elementos programáticos que sirven para dar orden y dirección al gasto público en su clasificación funcional, y a la vez define el ámbito de su aplicación, por un lado, las categorías programáticas integran los diferentes niveles de agrupación en que se clasifican las actividades que realizan las dependencias, organismos del agua, DIF municipales, o sus similares, permitiendo así identificar lo que se va a hacer con los recursos públicos y definir el universo de la acción gubernamental. Dichas categorías son: Finalidad, Función, Subfunción, Programa, Subprograma y Proyecto; y por otro, los elementos programáticos contienen la información

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuantitativa de lo que se pretende lograr con los recursos públicos, éstos son: la Misión, Visión, Objetivos, Estrategias, Líneas de acción, Indicadores y Meta de actividad, que ayudan también a identificar y evaluar el desempeño que se programa desde el Plan de Desarrollo Municipal y el Programa Anual.

De esta forma, las categorías programáticas vinculan el proceso presupuestario con la acción pública; mientras que los elementos programáticos establecen los objetivos y metas del gasto y proporcionan los elementos para la evaluación. Por tanto, la relación de categorías y elementos programáticos asocia los recursos públicos con las acciones a realizar, en términos de un cumplimiento medido a través de indicadores.

Por su parte la Ley de Planeación del Estado de México, misma que es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer, entre otras, las normas del sistema de planeación democrática para el desarrollo del estado y municipios; y de la formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de la estrategia de desarrollo contenida en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los planes de desarrollo municipales, por cuanto hace a la materia del requerimiento en estudio, establece como competencia de los ayuntamientos las siguientes funciones:

“Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

II. Establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación;

III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos;

IV. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa con las acciones que habrán de realizar para alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la estrategia del desarrollo municipal;

V. Participar en la estrategia del desarrollo del Estado de México, formulando las propuestas que procedan en relación con el Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda; VII. Propiciar la participación del Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal, grupos y organizaciones sociales y privados y ciudadanía en el proceso de planeación para el desarrollo del municipio;

VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;

IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven;

X. Integrar con la participación ciudadana el Plan de Largo Plazo del Municipio para los próximos 30 años y en su caso readecuarlo cada tres años;

XI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.”

Asimismo, es competencia de las unidades de información, planeación, programación y evaluación de las dependencias, organismos y entidades públicas estatales y a las unidades administrativas o de los servidores públicos de los municipios en materia de planeación democrática, entre otras atribuciones, las de coadyuvar en la elaboración del presupuesto por programas en concordancia con la estrategia contenida en el plan de desarrollo en la materia de su competencia;

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

verificar que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución; vigilar que las actividades en materia de planeación de las áreas a las que están adscritas, se conduzcan conforme a los planes de desarrollo y sus programas; y reportar periódicamente los resultados de la ejecución de los planes y programas al comité de planeación para el desarrollo del Estado de México, con base en la coordinación establecida en el sistema de planeación democrática para el desarrollo del Estado de México y municipios.

En este sentido, de acuerdo con el Reglamento Orgánico Municipal, para el ejercicio de sus atribuciones la presidente municipal se auxilia, entre otras dependencias, de la *Dirección del Instituto Municipal de Planeación*, cuyas atribuciones son las siguientes:

“ARTÍCULO 137.- Compete al Instituto Municipal de Planeación:

I. Elaborar el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

II. Garantizar, mediante los procesos de planeación estratégica, la congruencia organizativa con las acciones que habrán de realizar para alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la estrategia del desarrollo municipal;

III. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas;

IV. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;

V. Realizar las acciones necesarias a fin de Integrar con la participación ciudadana el Plan de Largo Plazo del Municipio para los próximos 30 años y en su caso readecuarlo cada tres años;

VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.”

Con base en lo anterior, queda establecido que el sujeto obligado cuenta con las atribuciones suficientes, para que en el ejercicio de las mismas hubiere generado,

administre o posea el o los documentos en los que consten los programas bajo los cuales el personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos realiza sus labores, estimando propio ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y proporcionarla a la particular, con la finalidad de tener por atendido el requerimiento que presentó.

Finalmente, con relación al punto 7 de la solicitud a través del cual la particular requiere le sean proporcionados los nombres, el perfil, y puestos que ocupan cada uno de los servidores públicos que laboran en la Dirección de Protección Civil y Bomberos, así como su experiencia, en respuesta la Subdirectora de Recursos Humanos, informó que los expedientes del personal del ayuntamiento se encontraban en proceso de integración y actualización, motivo por el cual únicamente se proporcionó un listado con los nombres y puestos de 96 servidores públicos adscritos a la unidad administrativa en cuestión, así como el currículum vitae de 8 de ellos. A través del informe justificado el Director de Administración y Desarrollo de Personal ratificó la respuesta proporcionada, manifestando que se dio *cabal cumplimiento* a lo solicitado.

Es importante mencionar que el sujeto obligado, a través de los pronunciamientos hechos por los servidores públicos habilitados, reconoció de manera implícita que genera, administra o posee la información, afirmación que se robustece mediante el artículo 40 del Reglamento Orgánico Municipal corresponde a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal reclutar, seleccionar, contratar y asignar a las diversas áreas de la administración pública municipal, el personal que requieran

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para sus funciones, así como mantener el resguardo y actualización del archivo personal.

No obstante, es evidente que la información proporcionada no está completa, pues si bien se proporcionó un documento *ad hoc*, a través del cual la particular puede visualizar el nombre y el puesto de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, no obra información respecto del perfil y la experiencia de cada uno de los 96 servidores públicos cuyo nombre se advierte en el listado.

Ahora bien, respecto del perfil y la experiencia de los servidores públicos, es oportuno señalar que estos pueden encontrarse contenidos en un mismo documento, de manera enunciativa más no limitativa, en el currículum vite en atención a su contenido y características particulares, como se verá a continuación.

Debemos referir en primer lugar, que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española⁸ de la Real Academia Española, el concepto “perfil” tiene las siguientes acepciones:

“Del occit. perfil ‘doblado’.

- 1. m. Postura en que no se deja ver sino una sola de las dos mitades laterales del cuerpo.*
- 2. m. Contorno de la figura de algo o de alguien.*
- 3. m. Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo.*
- 4. m. Diseño especial de una cosa para que cumpla una determinada función o con carácter meramente ornamental.*
- 5. m. Cada una de las rayas delgadas que se hacen con la pluma llevada de manera conveniente.*

⁸ <http://dle.rae.es/?id=SagtYdL>. Consultado el 22 de agosto de 2018.

6. m. Adorno sutil y delicado, especialmente el que se pone al canto o extremo de algo.
7. m. Geom. Figura que representa un cuerpo cortado real o imaginariamente por un plano vertical.
8. m. Ingen. Barra metálica obtenida por laminación, forja, estampación o estirado cuya sección transversal tiene diversas formas, tales como simples tes, dobles tes, cuadradas, redondas, rectangulares, triangulares, etc.
9. m. Topogr. Trazado topográfico.
10. m. pl. Complementos y retoques con que se remata una obra u otra cosa.
11. m. pl. Miramientos en la conducta o en el trato social.”

De lo anterior, se vislumbra que la palabra “perfil” hace referencia a aquellas cualidades que caracterizan a una persona, y, al aplicarse en el ámbito profesional, implica además factores como conocimientos generales, conocimientos técnicos, experiencia, habilidades, destrezas, actitudes, etcétera, que encuadren para determinado puesto o cargo.

A manera de robustecer lo anterior, se toma la definición ofrecida en el glosario del Acuerdo número 19/12/17 por el que se emiten las reglas de operación del Programa para el Desarrollo Profesional Docente para el ejercicio fiscal 2018⁹, en donde conceptualiza al “perfil” de la siguiente manera:

“Perfil.- Conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el/la aspirante a desempeñar un puesto o función descrita específicamente.”

Una vez precisado lo que se entiende por perfil, es necesario definir el concepto de “perfil profesional”, el cual es sintetizado por Díaz-Barriga (199) como “un conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes que delimitan el ejercicio profesional”, por lo que se entendería que el particular pretende conocer, aquellos documentos en los que

⁹ file:///C:/Users/usuario/Downloads/Prodep_S247.pdf. Consultado el 22 de agosto de 2018.

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

advertan las cualidades y aptitudes profesionales derivadas de la trayectoria laboral y académica de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

En este orden de ideas, este Instituto considera que la información relativa al perfil profesional así como la experiencia laboral, se colma de manera enunciativa más no limitativa con en el currículum *o curriculum*, que corresponde a una locución latina cuyo significado es "*carrera de vida*", y que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española se entiende como la *relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc. que califican a una persona*, o bien a través de la solicitud de empleo.

Desde esta perspectiva, a través del currículum vite el particular puede advertir el nombre, los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral de los servidores públicos que se encuentran adscritos al Sujeto Obligado, información que es de carácter público de conformidad con el criterio 03/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que una de las formas en que los ciudadanos puedan evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien en las solicitudes de empleo, el cual, para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

De lo anterior se desprende que si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto, entre otros, que pudieran constituir datos personales; tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos por los gobernados contribuye a la evaluación de sus aptitudes de acuerdo a su nivel profesional y laboral, para el desempeño de sus funciones en el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público, por lo tanto es procedente ordenar la entrega de dichas documentales, en versión pública por los datos personales susceptibles de ser testados, de conformidad con el considerando siguiente.

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, es importante mencionar que es una obligación de transparencia que el sujeto obligado ponga a disposición del público en su portal IPOMEX la información curricular de sus servidores públicos, ello con la finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, como lo estipula el artículo 92 fracción XXI de la Ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”

Como se aprecia en el dispositivo legal referido, los sujetos obligados están constreñidos a tener la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, no obstante, si bien es cierto que no existe un formato preestablecido para cumplir con dicha obligación, así como disposición legal que ordene de manera expresa que el sujeto obligado, deba contar en sus archivos con un documento denominado “*currículum vitae*” de sus servidores públicos, también lo es que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público sí es requisito, entre otros, presentar una solicitud del empleo, como se desprende del artículo 47 fracción I de la *Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;"

Así, la solicitud de empleo es el documento en el que se localiza información relativa a los datos personales, formación académica, formación extra académica, *experiencia profesional*, y hábitos personales; información que resulta coincidente con la que es asentada en un currículum vite.

De manera que, si el sujeto obligado no cuenta en sus archivos con el currículum vitae de los servidores que refiere el recurrente, deberá contar con la solicitud de empleo, en razón de que se trata de documentos que se encuentran en su posesión derivado de su facultad para establecer relaciones de trabajo, y que resulta ser el documento idóneo para satisfacer la solicitud planteada, de acuerdo a sus características, por lo tanto es procedente ordenar su entrega en los términos del considerando siguiente.

En este tenor, debe mencionarse que el sujeto obligado remitió en respuesta el currículum vitae de 8 de los 96 servidores públicos adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, sin embargo de la revisión hecha por esta Ponencia se pudo advertir que los documentos no fueron enviados en versión pública, pues a simple vista podría decirse que no contienen datos generales de carácter personal, como fecha y lugar de nacimiento, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, domicilio, entre otros, sin embargo contienen la fotografía de los servidores públicos y en un caso un correo del que no se tiene la certeza que sea de uso profesional, por lo cual no se pueden tomar como válidos para satisfacer el derecho humano de acceso a la información pública de la particular.

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se estima así, debido a que los datos que se dejaron visibles no abonan en nada a la transparencia y rendición de cuentas, y se estima que solamente pertenecen a los titulares de los mismos, por lo cual este Órgano Garante estima que fue vulnerado con su entrega el derecho humano a la protección de los datos personales e incumpliendo con los preceptos normativos en materia de transparencia y protección de datos personales.

De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es considerado un dato personal toda la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico¹⁰.

En ese sentido, la Ley en materia de protección de datos establece que existen los datos personales sensibles que son todos aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, que de manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o

¹⁰ Fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Así, la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala que estos datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables por lo que los Sujetos Obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que los contenga, asimismo la Ley señala como un deber de los Sujetos Obligados, además de transparentar y permitir el acceso a la información, el proteger los datos personales que obren en su poder¹¹, de igual forma la Ley en mérito en su artículo 86 indica que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los titulares de los datos a que haga referencia la información.

En ese contexto, por Ley se determina que los datos personales son información de carácter confidencial, según lo indicado en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia local, que señala lo siguiente:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

¹¹ Artículos 6 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, se puede advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado omitió las normas y procedimientos que se deben seguir para brindar atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, ya que la Ley es clara al referir que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, misma que de acuerdo con el procedimiento de clasificación previsto en la norma especializada, se deberá llevar a cabo en el momento en que se generen las versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia por medio de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en donde se justifique la supresión de los datos.

Bajo tales argumentos, se debe entender que el Sujeto Obligado incumplió todas estas normas al entregar documentación que contienen visibles los datos relativos a la fotografía de los servidores públicos y el correo electrónico con el dominio *Hotmail*, es decir que entregó información que aun cuando pertenece a servidores públicos es de carácter confidencial ya que se trata de información que recae en su esfera privada, incurriendo con ello en una vulneración a los datos personales que obran en su posesión, por lo que se le insta a que en ocasiones subsecuentes acate las normas y procedimientos establecidos en la Ley y demás normatividad aplicable con el objeto de cumplir con las obligaciones que en la materia se le han conferido; por lo tanto este Órgano Garante considera necesario dar vista al Titular de la

Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones tome las medidas pertinentes.

Derivado del incumplimiento a las normas en materia de transparencia y protección de datos personales, se considera necesario ordenar de nueva cuenta, en una correcta versión pública los currículum vitae remitidos para satisfacer el perfil profesional y la experiencia de los servidores públicos, en los que se advirtieron datos personales, con el objetivo garantizar el derecho a la protección de datos personales de los titulares en relación con el derecho humano a la reutilización y/o transmisión de la información del solicitante; para por un lado limitar al particular solicitante a seguir utilizando, transmitiendo o a informar los documentos en los que se contienen datos cuya naturaleza es clasificada y que de manera errónea fue considerada como información pública por parte del Sujeto Obligado.

Así, la medida adoptada por esta ponencia de ordenar al Sujeto Obligado entregar de nueva cuenta la información que dé cuenta a la solicitud ejercida por el particular, atendiendo a los principios que rigen tanto al Derecho de Acceso a la Información con relación al Derecho a la Protección de Datos Personales, resulta ser una medida, idónea pues es la única forma de que el peticionario ostente la información que es de su interés sin la limitante de no poder difundirla o transmitirla al contener datos personales, así mismo es necesaria para garantizar que los datos personales no se sigan transmitiendo sin consentimiento de los titulares.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Bajo los argumentos expuestos, se puede concluir que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado por lo que resulta procedente ordenar la entrega de los documentos en los que consten los vistos buenos otorgados por la Dirección de Protección Civil y Bomberos a los establecimientos comerciales y el giro al que pertenecen, generados del trece de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el presupuesto asignado a la Dirección de Protección Civil y Bomberos para el ejercicio 2019, el organigrama actual de la administración pública municipal, los programas bajo los cuales el personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos realiza sus labores, y los perfiles profesionales y experiencia del personal adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, de conformidad con los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente citados.

Ahora bien, es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, si no que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente para el caso de que la información ordenada contenga datos que deban ser clasificados la misma se entregará en versión pública, de conformidad con el siguiente considerando.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que la entrega de la información deberá ser en versión pública atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión*

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto

de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, el currículum vite o solicitud de empleo, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **fotografía y firma** que en su caso contenga el título y la cédula profesional, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

Debe considerarse que la **fotografía y firma** es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que la **fotografía y firma** constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo del nombre del titular aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular

haya sido servidor público. En este sentido, solo se justifica la publicidad de la fotografía y la firma en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por lo tanto, la fotografía y la firma, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino que se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar a ser o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro y su rúbrica consignados en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de transparencia se alcanzan con permitir el acceso a los documentos como el título profesional, la cédula profesional y la solicitud de empleo o currículum vite en su versión pública, en los que se consignará el nombre, dato que permite conocer e identificar a la persona que solicita el empleo y se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, a saber:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes, RFC**, de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población, CURP**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Con base en lo expuesto, se insiste que los datos mencionados, que como se ha dicho, deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícita que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales *P. LX/2000* y *2a. XLIII/2008* emitidas por el Peno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, se deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual se testaron y/o disociaron aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más

bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega, vía SAIMEX, los documentos en los que conste lo siguiente:

1. Presupuesto asignado a la Dirección de Protección Civil y Bomberos para el ejercicio 2019.
2. Organigrama de la administración pública municipal, vigente al trece de febrero de dos mil diecinueve.
3. Programas bajo los cuales el personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos realiza sus labores.

En versión pública:

4. Vistos buenos otorgados por la Dirección de Protección Civil y Bomberos a los establecimientos comerciales y el giro al que estos pertenecen, generados del trece de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
5. Perfiles profesionales y experiencia del personal adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento de la particular.

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En caso de no contar con la información de la cual se ordena su entrega en el punto 4, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte recurrente.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01424/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 01424/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN